

# HACINAMIENTO CARCELARIO Y ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONALES

“Una política punitiva inhumana”

“PANORAMA A 2021”

Manuela Toll Lotero

Layla Correa Sahli

## RESUMEN

La investigación que se presenta a continuación busca dar a conocer el estado de cosas inconstitucionales que se refleja en el hacinamiento carcelario en Colombia.

El Estado de cosas Inconstitucionales – en adelante ECI - es una herramienta y/o mecanismo de origen jurisprudencial creado con el fin de dar a conocer las violaciones de los derechos fundamentales de la población carcelaria en Colombia y de dar órdenes al gobierno nacional y diferentes ramas del poder público para superar dichas violaciones.

El ECI tuvo su origen y desarrollo en la Corte Constitucional en la primera sentencia que aparece sobre el tema, la sentencia T 153 de 1998. A través de esta figura ha impulsado la materialización de los derechos de grupos que han padecido graves violaciones en los mismos.

En Colombia en varias ocasiones se ha declarado un Estado de Cosas inconstitucionales, pues se han encontrado situaciones que lo han ameritado debido a la violación masiva y sistemática de derechos fundamentales, omisión de las autoridades responsables para adoptar medidas que busquen garantizar tales derechos, utilización masiva del mecanismo de la tutela como medio de defensa de los derechos conculcados, entre otras. Estas situaciones han creado un marcado problema social que amerita la intervención colectiva de los poderes públicos para coadyuvar en su superación.

Con el objeto de determinar la relación existente entre el estado de cosas inconstitucional y la política punitiva en Colombia fue realizado un rastreo jurisprudencial, doctrinal y legislativo sobre las decisiones y opiniones que ha dado tanto la Corte Constitucional como diferentes órganos del gobierno nacional frente al hacinamiento carcelario – HC - en Colombia y que dan lugar a concluir que la política punitiva ha sido inoperante en la solución de esta problemática.

**Palabras claves:** Hacinamiento Carcelario, Estado De Cosas Inconstitucionales, Política Punitiva, Estado Social De Derecho, Derechos Humanos.

## ABSTRACT

The investigation presented below seeks to publicize the unconstitutional state of affairs that is reflected in the prison overcrowding in Colombia.

The Unconstitutional State of Things - hereinafter ECI - is a tool and / or mechanism of jurisprudential created in order to publicize the violations of the fundamental rights of the prison population in Colombia and to give orders to the national government and different branches of the public power to overcome said violations.

The ECI had its origin and development in the Constitutional Court in the first sentence that appears on the subject, sentence T 153 of 1998. Through this figure it has promoted the materialization of the rights of groups that have suffered serious violations in the same.

In Colombia on several occasions an unconstitutional State of Things has been declared, since situations have been found that have merited it due to the massive and systematic violation of fundamental rights, failure of the responsible authorities to adopt measures that seek to guarantee such rights, massive use of the guardianship mechanism as a means of defending violated rights, among others. These situations have created a marked social problem that merits the collective intervention of the public powers to help overcome them.

In order to determine the relationship between the unconstitutional state of affairs and the punitive policy in Colombia, a jurisprudential and legislative review was carried out on the decisions and opinions given by both the Constitutional Court and different organs of the national government regarding prison overcrowding in Colombia and that They lead to the conclusion that the punitive policy has been inoperative in solving this problem.

**Key words:** Prison Overcrowding, Unconstitutional State of Affairs, Punitive Policy, Social State of Law, Human Rights.

## INTRODUCCIÓN

Esta investigación se caracteriza por el estudio de la eminente violación de los derechos humanos de las personas que se encuentran privadas de su libertad y en ella se analiza como en Colombia esta población se encuentra bajo un estado de cosas inconstitucionales.

Las bases teóricas que sirvieron de sustento de la misma se construyeron realizando un seguimiento a las sentencias de tutela unificadas T 153 de 1993, T 606 de 1998, T-530 de 1999 , T 025 de 2004, T 388 de 2013, T 762 de 2015 el Auto 121 de 2018, informes de la procuraduría, la defensoría del pueblo, el grupo de prisiones de la Universidad de los Andes, el INPEC, entre otros y finalmente una serie de artículos académicos en los que tanto la Corte Constitucional como diferentes autores hacen seguimiento al Estado de Cosas Inconstitucional en Colombia y a sus posibles soluciones

El auto 121 del 2018 nos manifiesta que “La declaratoria de un ECI pone en evidencia la falta de materialización de las garantías fundamentales en determinado contexto o escenario por causas estructurales que generan el desconocimiento de los derechos de un número considerable de personas y cuya situación de vulneración se extiende en el tiempo y en el territorio nacional”.

Ello, implican entonces, continúa la Corte, que “el texto constitucional carece de efectividad en el plano de la realidad, tornándose meramente formal” (Corte Constitucional, Auto 121 de 2018), en tanto la actividad del Estado y la de los funcionarios públicos, se despliega al margen o, incluso, en contravía de los deberes de aquellos para asegurar los derechos constitucionales.

A la declaratoria de un ECI le precede, entonces, “un panorama de múltiples afectaciones a los derechos fundamentales de una población numerosa, a causa de la inoperancia del aparato estatal entendido como un todo sistémico”. (Corte Constitucional, Sentencia T-388 de 2013).

El ECI es entonces, en última instancia, “una de las muchas modalidades que se pueden presentar dentro de la tipología de órdenes constitucionales de protección de derechos” y, teniendo como base estas declaraciones de la Corte es necesario enfocarnos en las protecciones de esos reclusos y en las medidas punitivas tomadas para evitar el exceso poblacional en el que se encuentran las cárceles en el país. En este sentido queremos sugerir que una política criminal bien enfocada podría ayudar a solucionar este problema.

Es de gran importancia analizar también la relación entre el Estado como actor de la política criminal y las personas privadas de la libertad como víctimas de la misma. Asimismo, reflexionar en torno a como el principio de dignidad humana se ve aplicado a la población carcelaria , y la importancia de este principio en la vida en reclusión.

Estos dos ejes que informan el ámbito de la privación de la libertad implican ahondar más en la relación entre Hacinamiento Carcelario y política punitiva en Colombia.

Otro aspecto importante de análisis es como los reclusos privados de su libertad tienen, en su mayoría, vulnerados el derecho a la dignidad humana.

Al enfocarnos en estos tres elementos nos damos cuenta de que es sumamente necesario generar una política criminal tendiente a solucionar el problema del hacinamiento carcelario estableciendo alternativas penales diferentes a la reclusión de la libertad en las actuales condiciones.

Con todo lo anterior, el artículo que se presenta a continuación se divide en tres capítulos: El primero, enfocado a revisar la relación existente entre política criminal y población carcelaria en Colombia; el segundo, dirigido a examinar las iniciativas producidas en materia de política punitiva a partir de la declaratoria del ECI y finalmente el tercero orientado al análisis de las consecuencias del hacinamiento carcelario en Colombia, para finalizar con unas conclusiones.

## **LA POLITICA CRIMINAL EN COLOMBIA Y EL AUMENTO DE LA POBLACIÓN CARCELARIA**

La política criminal es el conjunto de respuestas que un Estado adopta para hacer frente a las conductas punibles, con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales de los residentes en su jurisdicción. En esa medida, busca combatir la criminalidad a partir de diferentes estrategias y acciones en el ámbito social, jurídico, económico, cultural, administrativo y/o tecnológico, entre otros.

La tendencia al endurecimiento punitivo es una característica de la política criminal colombiana que, puede evidenciarse a partir del estudio de: (i) la creación de nuevas conductas penales, (ii) el incremento en las penas mínimas y máximas de los delitos existentes y, (iii) el aumento de las personas privadas de la libertad.

La política criminal debe tener un carácter preventivo y ello implica que el uso del derecho penal debe hacerse como última ratio respetando el principio de la libertad personal, de forma tanto estricta como reforzada. Así las cosas, el derecho penal, debe buscar como fin primordial la efectiva resocialización de los condenados y con ello, las medidas de aseguramiento privativas de la libertad deben ser excepcionales. Debe ser coherente, sustentada en elementos empíricos, sostenibles, medir costos económicos y finalmente, proteger los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

La Oficina de Planeación del INPEC, realizó unos informes el día 31 de octubre de 1997 donde concluía que la población carcelaria del país ascendía a 42.454 personas, de las cuales 39.805 eran hombres y 2.649 mujeres, 19.515 eran sindicadas, 12.294 habían sido condenadas en primera instancia y 10.645 lo habían sido en segunda instancia.(( INPEC,Pagina Oficial,2017)

Puesto que el total de cupos existentes en las cárceles ascendía a 29.217, el sobrecupo poblacional era de 13.237 personas, con lo cual el hacinamiento se remontaba en términos porcentuales al 45.3%. ( INPEC,Pagina Oficial,2017)

Con todo lo anterior, cabe hacer la aclaración de que tanto el INPEC como el Ministerio de Justicia expresan que existen dificultades para determinar la real capacidad de albergue de las cárceles, razón por la cual la cifra de cupos presentada debe ser entendida como una aproximación.

De acuerdo con las dos entidades mencionadas, los siguientes factores explicarían el desconocimiento del verdadero número de plazas en las cárceles:

La mayoría de las cárceles presentan celdas colectivas y no siempre se toma como norma estandarizada los 3.5 m2 por individuo y sus respectivos 3 m3 de aire en clima frío o 4 en clima cálido. A la mayoría de las cárceles construidas se les proyectó una capacidad y luego se les asignó otra, dadas las adecuaciones o ampliaciones. “A la mayoría de las cárceles adaptadas no se les calculó técnicamente una capacidad instalada y una de funcionamiento. Las mejoras y ampliaciones cambiaron todo registro y opción de racionalización cuantitativa de los cupos, aun en aquellos sitios donde la construcción es reciente”.(Diagnostico carcelario, INPEC, 2019)

En el contexto colombiano la política criminal se ha tratado de manera descuidada, caracterizándose por su reactividad y por la falta de fundamentación empírica de las medidas dirigidas a la prevención y control del delito (Comisión Asesora de Política Criminal, 2012).

La ausencia de una política criminal coherente ha generado que tanto la administración de justicia como el sistema penitenciario y carcelario se hayan mantenido durante los últimos 20 años en un estado permanente de crisis. No es casualidad que la Corte Constitucional haya declarado, en tres ocasiones el estado de cosas inconstitucional en la materia, al constatar la existencia de una situación de violación masiva y sistemática de derechos fundamentales en las cárceles, lo que hace del Sistema Penitenciario en Colombia – en adelante SPC – sea uno de los arreglos institucionales más problemáticos del Estado.

En un primer momento, la sentencia T-153 de 1998 declara el Estado de Cosas Inconstitucional en el sistema penitenciario y concentra sus esfuerzos en explicar cómo la crisis se sustenta en el hacinamiento de entonces 40%. De manera que su respuesta a la problemática carcelaria se concentró principalmente en emitir órdenes al gobierno nacional para realizar inversiones en la construcción de más cárceles (Ariza, 2019)

Posteriormente, en la sentencia T-388 de 2013 se desarrolla un análisis integral de los problemas que aquejan a la política criminal, calificándola como “*reactiva, populista, poco reflexiva, volátil, incoherente y subordinada a la política de seguridad*”. Si bien la Corte reconoció que los esfuerzos en la creación de infraestructura fueron en su mayoría exitosos, concluye que está ha sido una estrategia insuficiente ya que se ha abandonado la atención de otras problemáticas como la resocialización, la atención en salud, el agua potable, el acceso a la justicia, entre otros.

El Gobierno Nacional a partir del Auto 121 de 2018 que compele a la rendición de cuentas a diferentes actores nacionales sobre el Estado de Cosas Inconstitucional referido a la situación carcelaria en Colombia, creó en 1993, con ocasión de esta problemática, el órgano denominado Consejo Superior sobre Política Criminal, órgano encargado del monitoreo, inspección y vigilancia, tanto de la política criminal como de las iniciativas de ley en esta materia. Durante más de 15 años de funcionamiento de este organismo, no ha sido tramitada ni una sola iniciativa de ley que permita la reducción de los tipos penales y en contraposición se han expedido, desde 2016 hasta 2018, Seis (6) de los proyectos de ley, uno de los cuáles crea el delito de feminicidio. (Grupo de prisiones, 2012)

### **Hacinamiento carcelario en Colombia**

De acuerdo a Whanda Fernández Leon, citando al criminólogo Elías Carranza, “el hacinamiento carcelario “es una situación de verdadero horror que, frecuentemente, culmina con estallidos de violencia, agresiones indiscriminadas y tasas de homicidios y suicidios Inter carcelarios, que muchas veces superan las de la vida en libertad”. Sus consecuencias son, entre otras, la flagrante violación de los derechos fundamentales de la población reclusa, obligada a padecer una vida infrahumana, cruel y degradante y la burla de los fines de la pena o ideologías (Fernández, 2012, s.p.)

La causa del hacinamiento carcelario, hoy elevado a niveles sin precedentes, no es otra que el fracaso de la política criminal del Estado, incentivada por el populismo legislativo y punitivo y por la crisis de la justicia penal.

El HC es un gran problema como se expone en el Auto 121 del 2018 que afecta todo el sistema carcelario colombiano. En este sentido, podemos decir que no hay continuidad con los programas propuestos por el Gobierno Nacional y que existe una grave desarticulación de los mismos ya que no se le puede dar un seguimiento firme de gobierno en gobierno y eso genera que no pueda lograrse una solución sólida al mismo.

Hay que tener en cuenta que la gravedad de la violación masiva y generalizada de los derechos de las personas privadas de la libertad está vigente y no da espera. Es por eso que, por una parte, resulta inadmisibles que asuntos como la incompatibilidad de agendas de los funcionarios o la inasistencia a las reuniones de los espacios interinstitucionales, sean excusa para dilatar el progreso en la superación del ECI. Es necesario que el gobierno tome acción sobre estos temas y nosotras como estudiantes de derecho no somos ajenos a lo que pasa a nuestros alrededores por esta razón consideramos que esta situación nos convoca y nos afecta.

La población reclusa en Colombia ha crecido en mayor proporción que su propio índice demográfico. Lo que en 1993 eran 80 internos por cada 100 mil habitantes, hoy en día son aproximadamente 235. De acuerdo al Centro Internacional para Estudios Penitenciarios, esta tasa convierte a Colombia en el 5º país sudamericano con mayor población carcelaria; teniendo a Guyana Francesa en el primer lugar con 289 internos por cada 100 mil habitantes. Por otro lado, Colombia es el 15º país en el mundo con mayor población carcelaria total. Esta posición la ubica a Colombia no muy por debajo de países como Estados Unidos y China, los cuales se encuentran en los dos primeros puestos de la lista, y cuyas poblaciones generales son seis e incluso treinta veces superiores a la colombiana. (Grupo de prisiones, 2012)

Este aumento de la población carcelaria no se ha visto correspondido por una mejora en las condiciones de reclusión, o por el aumento de la capacidad del sistema para albergar la gran cantidad de internos que ingresa cada año. Muy por el contrario, una de sus consecuencias perversas ha sido la agudización del hacinamiento carcelario.

De acuerdo con el mencionado informe, a pesar de la intervención de la Corte Constitucional, la crisis carcelaria actual es considerablemente más grave. Pasando de un hacinamiento de 4.3% en 1993, el sistema penitenciario hoy en día alberga a 114.284 internos; lo que con una capacidad para 75.726 personas refleja un hacinamiento del 50.9%. Esta cifra no solo es 10 puntos porcentuales más alta que aquella evidenciada cuando el ECI fue declarado en 1998, sino que también configura el nivel de sobrepoblación más alto en la historia carcelaria de Colombia. Además, es necesario tener en cuenta que, al tratarse de un promedio nacional, la cifra mencionada oculta niveles aún más alarmantes de hacinamiento como los de la Cárcel Modelo de Bogotá con 145.9%, la Cárcel Bellavista de Medellín con 217.8%, la Cárcel Vista Hermosa de Cali con 229.5%, y la Cárcel Rodrigo de Bastidas de Santa Marta con 230%. (Grupo de prisiones, 2012)

Por razones administrativas, los 170 establecimientos carcelarios existentes se encuentran agrupados en 6 regionales, a saber: La noroeste, la central, la norte, la occidental, la oriental y la del Viejo Caldas. Pues bien, el fenómeno de la sobrepoblación carcelaria se manifiesta también en todas ellas, aun cuando no siempre con la misma gravedad. En la respuesta del Ministerio de Justicia se presenta el siguiente cuadro acerca de esa situación, elaborado con base en datos aportados por la Oficina de Planeación del INPEC.

En estas últimas décadas se ha generado una creciente preocupación sobre la población reincidente ya que la tasa de reincidencia de la población privada de la libertad ha aumentado sostenidamente en los últimos años hasta llegar al 18,4% en noviembre de 2018 (INPEC 2018, Fundación Ideas Para la Paz, 2017), lo cual indica que las políticas de resocialización no están logrando el objetivo de reducir el número de personas que vuelven a ingresar al sistema. Si bien

existe un importante subregistro en este sentido, la ausencia de un arreglo institucional de atención al prosperado y la falta de reinserción social incide fuertemente en el aumento sostenido de la tasa de retorno a prisión (Fundación Ideas para la Paz 2018).

En este sentido se tienen que tener presente la necesidad implementar políticas que ayuden a acabar con esta problemática que cada día va aumentando mas.

Para dar una mirada mas amplia en la actualidad, se dice que a marzo de 2021 el índice de hacinamiento llega a 20,65%, una cifra que, aunque sigue siendo negativa, dista en más de 30 puntos porcentuales del indicador que mide el exceso de personas en las prisiones del país registrado por el Inpec en 2020 (Diario actualidad , Hacinamiento carcelario )

Fuente de la tabla.



A principios del año pasado, la institución precisó que el hacinamiento en las cárceles se situaba en el a 55%, lo cual consideran fue una importante disminución.

La disminución que se generó a raíz de la pandemia del COVID-19 ,ya que se limitaba la movilidad de las personas en la sociedad y había un temor general por el virus y esto derivó en la disminución de la delincuencia y eso hizo que se reflejara en la disminución del hacinamiento.

Sin embargo, el problema sigue presente en los centros penitenciarios, ya que las cárceles tienen capacidad para 80.900 personas y el sistema cuenta actualmente con más de 97.000 personas privadas de su libertad, lo que demuestra una falla en varios eslabones del sistema penal.

## INICIATIVAS LEGISLATIVAS

Implementar reformas legislativas e institucionales para asegurar un uso más racional tanto de la detención preventiva como de la pena privativa de la libertad necesita que el Estado colombiano promueva y adopte el uso de medidas alternativas o sustitutivas a las opciones actualmente existentes. Sobre estos puntos, el Grupo de Derecho de Interés Público de la Universidad de Los Andes como la G-DIP y la REP (Grupo de derecho de interés público, s.f.) ha propuesto reformar las disposiciones legales que de forma innecesaria incentivan el ingreso de personas a la cárcel y dificultan su salida, y que se adopten medidas de largo aliento que replanteen la política criminal, el sistema penitenciario y la forma como se da cumplimiento a la sanción penal. Particularmente, el G-DIP ha trabajado en un nuevo Código Penitenciario y Carcelario que incorpora distintos

regímenes de reclusión, incentiva la adopción de medidas de aseguramiento no privativas de la libertad, y exige a los Jueces de Control de Garantías verificar la existencia de espacios disponibles al momento de decretar detenciones preventivas, entre otros asuntos.

Mientras este tipo de reformas sustanciales son llevadas a cabo, el Gobierno Nacional debe reconocer que la continua ampliación de la infraestructura carcelaria no es una opción adecuada ni sostenible, y que es necesario aproximarse a este problema desde el punto de vista de los verdaderos perjudicados.

Tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Constitucional en diversas ocasiones han determinado que la población carcelaria es un grupo de especial vulnerabilidad, y que, por lo tanto, sus derechos son inmediatamente aplicables y exigibles. Lo anterior, como resultado de la relación de especial sujeción que existe entre el interno y la administración penitenciaria. Así, partiendo del hecho de que no existe ningún mecanismo ordinario para precaver o solucionar de forma inmediata la acusación de TCID (Tribunal de la corte Interamericana de derechos) que surgen como resultado de las indebidas condiciones de reclusión existentes en INPEC, Ministerio de Justicia y del Derecho. (Informe Situación Penitenciaria 1993-2012. Bogotá. 2012)

Existen algunas iniciativas legislativas que evidencian el intento del estado colombiano de solucionar la problemática del hacinamiento carcelario

- Ley 1121 de 2006: Se eliminan las rebajas de penas para delitos de extorsión, terrorismo y secuestro.
- Ley 1142 de 2007: Se extiende la detención preventiva para 12 delitos, se aumentan las penas para otros, y se imponen límites para la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por otras medidas de aseguramiento. De acuerdo con el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), al cierre del año 2007, “en puntos porcentuales se multiplicaron las detenciones casi por diez (del 4,74% al 38,65%), respecto de los casos ingresados”. Esta interpretación ha sido respaldada en Colombia por organizaciones como la Corporación Excelencia en la Justicia.
- Ley 1181 de 2007: Aumenta la pena para el delito de inasistencia alimentaria.
- Ley 1120 de 2008: Se incrementan las penas para delitos en contra de la salud pública.
- Ley 1236 de 2008: Se crean nuevos delitos y aumentan las penas por delitos contra integridad sexual.
- Ley 1257 de 2008: Aumentan las penas para delitos de violencia y discriminación contra la mujer.
- Ley 1273 de 2009: Surgen nuevos delitos contra la propiedad intelectual.
- Ley 1329 de 2009: Se crean nuevos delitos contra la explotación sexual y de menores.
- Ley 1356 de 2009: Crea causales de agravación de penas para delitos cometidos en escenarios deportivos.
- Ley 1357 de 2009: Aumentan penas para varios delitos como la captación ilegal de dinero.
- Ley 1426 de 2010: Crea una nueva causal de agravación para homicidios cometidos en contra de periodistas, defensores de derechos humanos o servidores públicos.
- Ley 1453 de 2011 (Ley de seguridad ciudadana): Aumenta las penas de varios delitos, crea nuevos delitos y facilita la imposición de medidas de aseguramiento. De la misma manera, aumenta los términos de detención preventiva. Entre junio de 2011, mes en el cual entró en vigencia esta ley, y abril de 2012, se incrementaron en un 12.9% las modalidades delictivas de la población intramuros, pasando de 139.560 a 157.522.

• Ley 1474 de 2011: Introduce nuevos tipos penales como la corrupción privada, la administración desleal, la omisión de control en el sector de la salud, el peculado por aplicación oficial diferente frente a recursos de seguridad social, el peculado culposo frente a recursos de la seguridad social, el fraude de subvenciones, los acuerdos restrictivos de la competencia y el tráfico de influencias de particular. De la misma forma, amplía los términos de prescripción penal y excluye de beneficios a los delitos contra la administración pública relacionados con corrupción. (Informe de los andes, 2019)

### **Perspectiva histórica del hacinamiento carcelario en Colombia**

Se pueden distinguir cuatro etapas dentro del fenómeno de la ocupación carcelaria en Colombia, a saber: la época del asentamiento, entre 1938 y 1956; la época del desborde, entre 1957 y 1975; la época del reposo, entre 1976 y 1994; y la época de la alarma, desde 1995 hasta la fecha.

La época de asentamiento, entre 1938 y 1956, tendría como antecedentes la expedición del código penitenciario de 1934 - que crea la División de Prisiones dentro del Ministerio de Gobierno -, y la construcción de algunas cárceles como las de Cúcuta y Palmira y el inicio de otros reclusorios distritales como el de Sincelejo.

La etapa se inicia, en 1938, con una población carcelaria de 8.686 internos. Hasta 1945, este número aumentó anualmente en una cifra promedio de mil internos. En 1946, se presenta una baja importante en el total de los reclusos (2.765 internos menos), a causa de un proceso de desjudicialización, pero este descenso fue rápidamente compensado por los incrementos de los próximos años, hasta llegar en el año de 1957 a la cifra de 37.770 internos. (incidencia del hacinamiento carcelario, Iván Abel Cartagena Salazar , 2015)

El INPEC ofrece la siguiente serie de datos de población carcelaria en esos años:

<b>Año</b>	<b>1938</b>	<b>1939</b>	<b>1940</b>	<b>1941</b>	<b>1942</b>	<b>1943</b>	<b>1944</b>	<b>1945</b>	<b>1946</b>	<b>1947</b>
<b>N.º</b>	8.686	9.391	10.807	11.861	12.331	13.634	14.136	15.018	12.253	13.742

<b>Año</b>	<b>1948</b>	<b>1949</b>	<b>1950</b>	<b>1951</b>	<b>1952</b>	<b>1953</b>	<b>1954</b>	<b>1955</b>	<b>1956</b>	<b>1957</b>
<b>N.º</b>	17.297	19.326	19.384	19.442	21.011	23.532	26.022	30.878	34.463	35.770

El estudio señala que el gran aumento en el número de reclusos hizo necesario impulsar varios frentes de construcción carcelaria, como los penales de La Picota, Popayán y El Barne, la Cárcel Modelo de Bogotá y la Distrital de Barranquilla. Igualmente, precisa que en esa etapa se inició la construcción de las cárceles de Bucaramanga, San Gil, Pamplona, Picalaña, Manizales, Tumaco, Montería, Cartagena, Santa Marta, Pasto, Duitama, Pereira y Cali. Asimismo, se fortaleció la Colonia Penal de Araracuara, que pasó de albergar 60 internos, en 1938, a 700, en 1951.

Esta etapa comprendería la época más cruda de la Violencia. Sus efectos sobre la situación carcelaria son definidos por el estudio de la siguiente manera: “Este asentamiento deja un ambiente crítico en las prisiones, mediado por la marginalidad penalizada, un desarrollo regional desigual, una población cesante excluida de la producción y criminalizada por la ley de vagos y maleantes, fuertes movilizaciones sociales de descontento ante la pauperización, una aguda violencia en el campo generando procesos acelerados de migración, cantidad de obras carcelarias inconclusas, mínimas cárceles pequeñas y viejas pidiendo a gritos su reemplazo y un hacinamiento de miedo en todos los centros carcelarios; desde esta época, el medio carcelario



empezó a soportar el peso de la problemática carcelaria a sabiendas que desde 1946 se inicia el período denominado de la Violencia y como caso representativo, los hechos del año 1948 llevan a la cárcel a 2000 nuevos reclusos”.

La época del desborde, entre 1957 y 1975, se inicia con un nuevo proceso de desjudicialización, en 1957, que reduce en 12.771 internos la población carcelaria. En esta etapa se da comienzo a una serie de obras carcelarias (en lo que el estudio denomina el *boom* de la construcción) y se expide el nuevo estatuto carcelario, mediante el Decreto 1817 de 1964.

Sin embargo, el esfuerzo de descongestión carcelaria sería nuevamente contrarrestado con aumentos vertiginosos del número de internos hasta el año de 1971. Así, a finales de 1971, se registrará un total de 58.125 internos, “mostrando ante el panorama nacional, la peor de las crisis de hacinamiento vivida”. De acuerdo con el informe, esta cima en las estadísticas de hacinamiento se reduciría de nuevo con medidas despenalizadoras, con la ley de rebaja de penas dictada a raíz de la visita del Papa Paulo VI, la 40 de 1968, y con un mejoramiento de las condiciones sociales. Ello explicaría que para el año de 1973 la población penitenciaria se hubiera reducido a 36.500 internos.

La serie estadística sobre el número de internos para este período es la siguiente:

<b>Año</b>	<b>1957</b>	<b>1958</b>	<b>1959</b>	<b>1960</b>	<b>1961</b>	<b>1962</b>	<b>1963</b>	<b>1964</b>
<b>N.º Internos</b>	35.770	22.999	24.428	24.800	27.014	31.184	33.000	32.088

<b>Año</b>	<b>1965</b>	<b>1966</b>	<b>1967</b>	<b>1968</b>	<b>1969</b>	<b>1970</b>	<b>1971</b>	<b>1972</b>	<b>1973</b>
<b>N.º Internos</b>	31.816	33.280	38.446	42.259	46.451	51.059	58.125	S.D.	36.500

Entre 1976 y 1994 tendría lugar la llamada época del reposo. No existen datos acerca del número de reclusos en los años 1972, 1974, 1975 y 1976. Pero en 1977 se realiza el primer Censo Nacional Penitenciario, cuyo resultado arrojó un número total de 34184 internos. Esta cifra disminuiría aún más, de manera tal que entre 1980 y 1994 la población carcelaria se mantuvo, con pocas excepciones, por debajo de los 30.000 reclusos. El estudio resalta que entre 1981 y 1985 el promedio de internos fue de 27.700, y que en 1986 disminuyó hasta 24.893, a causa del Decreto 1853 de 1985, que ordenó la excarcelación de sindicatos por delitos menores. Sin embargo, el número de internos volvería a ascender a raíz de las modificaciones en la legislación y de la aplicación del Estatuto para la Defensa de la Democracia y de las normas excepcionales posteriores.

A pesar de lo anterior, se presentaba hacinamiento carcelario. En el Plan de desarrollo y rehabilitación del sistema penitenciario nacional, publicado por el Ministerio de Justicia, en 1989, se señalaba que 37 establecimientos (es decir, el 22% de los centros encuestados) sufrían problemas de hacinamiento crítico. Este se concentraba particularmente en las cárceles distritales y ello ocurría a pesar de que en el mismo plan se manifestaba que existía “un total de 80 establecimientos con subutilización del espacio y recursos, que equivale al 49% del total de la muestra. Esta subutilización es en buena parte la causante de la actual crisis penitenciaria...” El plan destacaba que la subutilización del espacio estaba acompañada, además, de una distribución

inadecuada de éste: “Los establecimientos ocupan el 32% del área total de terrenos carcelarios, con un área construida que representa el 50% del lote. Lo normal sería ocupar el 40% y construir, en el caso de edificaciones en dos pisos, el 70% del lote. Las áreas para celdas y patios representan respectivamente el 25% y el 20% del total construido. Estas proporciones no son las más apropiadas, pues el área para celdas debe oscilar entre el 30% y el 35%. El problema que presenta tal distribución es que dispone de 38.2% del área para actividades de rehabilitación, aunque en la realidad son pocos los centros que cuentan con tales dependencias”.

La situación de hacinamiento señalada se veía agravada por la paralización de distintas obras iniciadas desde tiempo atrás. En 1979 se registraban 21 obras suspendidas. Por eso el gobierno inició un plan de instalación y reposición de la infraestructura carcelaria, a través del Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, con el objeto de enfrentar parcialmente la crisis de la población de reclusos.

La serie de datos estadísticos sobre esta época es la siguiente:

<b>Año</b>	<b>1977</b>	<b>1978</b>	<b>1979</b>	<b>1980</b>	<b>1981</b>	<b>1982</b>	<b>1983</b>	<b>1984</b>	<b>1985</b>
N.º	34.184	35.043	34.017	32.549	28.680	26.942	27.445	27.618	27.767

<b>Año</b>	<b>1986</b>	<b>1987</b>	<b>1988</b>	<b>1989</b>	<b>1990</b>	<b>1991</b>	<b>1992</b>	<b>1993</b>	<b>1994</b>
N.º	24.983	27.280	27.358	31.077	31.876	29.356	26.961	28.550	28.308

Se realizó un estudio destaca que en esta época se pondría fin al llamado “triángulo de la infamia”, compuesto por la Colonia Penal de Araracuara, la Cárcel de La Ladera, en Medellín, y el presidio de la isla Gorgona. Igualmente, destaca que, en 1993, se crea el INPEC, con lo cual la institución carcelaria adquiere el status de instituto descentralizado, y se inicia un proceso de adecuación y construcción de la infraestructura carcelaria, marcada por la erección de los pabellones de alta seguridad y por la inversión en no menos de 50 cárceles. Además, indica que a pesar de las características de esta etapa “el hacinamiento se volvió un personaje común en las cárceles preventivas”. (Principales causas del hacinamiento carcelario, YEIMI LISETH SÁNCHEZ TRIVIÑO, 2015)

La época de la alarma tiene su comienzo en 1995 y se prolonga hasta el día de hoy. Ese año se inicia con una cifra similar al promedio de la época anterior (29.537), pero el número de reclusos aumenta progresivamente hasta llegar a 31.960, todo ello a pesar de que la aplicación del Decreto 1370 de 1995, sobre desjudicialización, contrarrestaba la tendencia al incremento de la población carcelaria.

Según el INPC, “el año 1996 rompe la barrera del reposo y en forma similar a lo ocurrido entre los años de 1966 a 1971, incrementa la población en más de 6.000 personas (38.063). En diciembre, cerca de la barrera de los 40.000 internos, deja el ambiente carcelario en alerta para lo que ocurrirá durante los años que restan del presente siglo.” La población carcelaria a noviembre 30 de 1996 asciende a 39.574 internos, con un cupo en cifras cerradas de 28.300, lo cual constituye un sobrecupo de 11.700 internos.

El estudio concluye con la siguiente manifestación: “En 1997 hay otro síntoma preocupante. En enero y febrero sigue creciendo la población (39.742 y 40.590, respectivamente). De continuar esta curva podría repetirse el fenómeno del desborde y llegar a poblaciones que por proyecciones

superaría los 60.000 internos. Entonces el presente hacinamiento, que nos aterró en el pasado, nos desafía en el futuro (sic)”.

### **La Ley 415 de 1997**

El 19 de diciembre de 1997 se expidió la Ley 415 de 1997, “por la cual se consagran normas de alternatividad en la legislación penal y penitenciaria y se dictan otras disposiciones tendientes a descongestionar los establecimientos carcelarios del país.”

La medida fundamental en favor de la descongestión carcelaria fue la contemplada en el art. 1, el cual estableció que, con la salvedad de distintos delitos que precisa, los jueces tendrían que conceder la libertad condicional a todos los condenados a penas privativas de la libertad superiores a tres años, cuando hubieran cumplido las 3/5 partes de la condena y hubieran mantenido buena conducta. De esta forma se dio respuesta a la crítica expuesta por muchos reclusos y funcionarios de prisiones que señalaban que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad negaban de manera sistemática las solicitudes de libertad condicional presentadas por los reclusos, amparándose en el argumento de que el interno requería mayor tratamiento penitenciario.

La crítica se fundamentaba en el hecho de que los jueces recurrían a ese argumento a pesar de que no habían tenido ningún contacto con el recluso y de que las autoridades de la prisión se expresaban a favor de la libertad condicional. Al respecto interesa mencionar que el director de la Cárcel de Bellavista en Medellín expidió una certificación - el día 21 de noviembre de 1997 - en la que señala que “de conformidad con lo ordenado por el Decreto 1542 de 1997 (...) el 11 de julio de 1997 se abrió en esta dependencia el libro para radicar las visitas de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y allí se pudo constatar que estos funcionarios no han efectuado visita alguna a este establecimiento”

El Ministerio aporta el siguiente cuadro acerca del número promedio de condenados a cargo de cada juez, elaborado con base en estadísticas del Consejo Superior de la Judicatura, de 30 de abril de 1997:

<b>Establecimiento</b>	<b>No condenados</b>	<b>Nº Jueces</b>	<b>Promedio</b>
P.N Picota	1138	8	142
P.N Picalaña	1040	3	347
P.N San Isidro	876	2	438
P.N El Barne	789	2	394
P.N Cúcuta	676	1	676
P.N Acacías	594	1	594
P.N Palmira	576	2	288
P.N Calarcá	499	1	499
P.N El Bosque	427	0	0
P.N Itagüí	219	3	73

El Ministerio anota que, en 1996, los jueces de ejecución de penas soportaron una carga anual de 39.839 procesos, de manera tal que, en promedio, cada despacho atendió 184 procesos mensuales.

Según el informe del INPEC, la Ley 415 de 1997 no ha producido los efectos esperados. El INPEC da a conocer que no se ha producido a la fecha los resultados que se habían planteado, entre otras razones porque los internos posibles usuarios a lograr el tiempo exigido tienen a la vez la alternativa de disfrutar la libertad preparatoria y posteriormente la franquicia que según concepto de los mismos les resulta más favorable que los mismos permisos a que alude la mencionada ley. Otras razones que debilitan la aplicación de la ley, la constituyen la tipología delictiva de la población reclusa, según el censo de 1996, que demuestra que los delitos más representativos son los homicidios, hurto, infracción a la Ley 30 de 1986, delitos que por las circunstancias de agravación estarían excluidos de tales permisos [se entiende que se refiere a la libertad condicional y no a los permisos].” Cabe además señalar que la Ministra de Justicia ha precisado que, hasta mediados de abril, por obra de esta ley solamente habían obtenido la libertad condicional 367 personas.

### Hacinamiento carcelario por regiones

Regional	Capacidad	Población	% Hacinamiento
1.Noroeste	3725	7514	102%
2.Central	7294	11794	61%
3.Norte	2793	3823	36%
4.Occidental	7168	8914	24%
5.Oriental	3135	3835	22%
6.Viejo Caldas	5101	6239	22%
<b>Total, Nacional</b>	<b>29217</b>	<b>42118</b>	<b>44%</b>

En el informe de la Defensoría se precisa que, a octubre 31 de 1997, los establecimientos carcelarios con el mayor índice de hacinamiento eran: “La cárcel del distrito Judicial de Medellín ‘Bellavista’, con capacidad para 1500 personas y albergó a 5146 internos; Cárcel del Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá, ‘la Modelo’, con una capacidad para 1920 personas y acogió a 4926 internos; penitenciaría central de Colombia ‘la Picota’ en la capital del país, con un cupo para 700 personas, habitaron 1410 reclusos; cárcel del Distrito Judicial de Cali ‘Villahermosa’ con solo 900 cupos y estaban reclusos 2846 personas, y en la Cárcel del Distrito Judicial de Valledupar que con una capacidad para 150 cupos, permanecía una población de 525 reclusos”.

ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS Y PENITENCIARIOS CON MAYOR PORCENTAJE DE HACINAMIENTO REGIONAL				
REGIONAL	ESTABLECIMIENTO	CAPACIDAD	POBLACION	% HACINAM
CENTRAL	C.C. Fusagasugá	40	163	307%
	C.D. Villavicencio	237	827	248%

	C.C. Leticia	45	127	182%
	C.C. Zipaquirá	50	137	174%
	C.C. Granada	80	132	165%
	C.C. Ubaté	35	97	148%
	<b>C.D. Modelo</b>	1920	4662	143%
	C.C. Cáqueza	25	58	132%
	C.C. Facatativá	72	152	111%
	<b>P.N. Picota</b>	700	1418	102%
	C.C. Moniquirá	50	98	96%
	C.C. Melgar	40	77	92%
	C.C. Girardot	148	80	85%
	C.C. Chocontá	37	65	75%
	C.C. La Mesa	37	63	70%
	C.C. Acacias	50	80	60%
	<b>R.M. Bogotá</b>	430	687	59%
<b>OCCIDENTAL</b>	C.C. Mocoa	40	166	315%
	<b>C.D. Cali</b>	900	2838	215%
	C.C. Caloto	20	51	155%
	C.C. Ipiales	55	117	112%
	C.C. Florencia	150	311	112%
<b>NORTE</b>	<b>C.D. Valledupar</b>	150	500	233%
	<b>C.D. Barranquilla</b>	250	466	86%
	<b>C.D. Cartagena</b>	400	674	68%
	<b>C.D. Santamarta</b>	250	382	52%
<b>VIEJO CALDAS</b>	<b>C.D. Ibagué</b>	350	826	136%
	C.C. Anserma	50	105	110%
	C.C. Armero-Guayabal	20	38	90%
	C.C. Riosucio	30	53	76%
	<b>C.D. Manizales</b>	400	638	59%
	<b>P.N. Calarcá</b>	350	522	49%
<b>NOROESTE</b>	<b>C.D. Medellín</b>	1500	5065	237%

	C.C. Santa Barbara	35	81	131%
	C.C. Santa Rosa de Osos	40	72	80%
	C.C. La Ceja	87	130	49%
<b>ORIENTAL</b>	C.C. Yopal	28	83	196%
	<b>C.D. Bucaramanga</b>	600	1163	92%
	C.C. Barrancabermeja	120	195	62%
	<b>P.N. Cúcuta</b>	750	1125	50%

De otro lado, es importante tener en cuenta la apreciación del INPEC acerca de que el problema de hacinamiento es más agudo en el caso de los establecimientos que tienen una población superior a 50 internos y están ubicados en zonas cálidas, a causa de las deficientes condiciones de ventilación y de la insuficiente infraestructura de servicios públicos.

El INPEC sintetizó de la siguiente manera los fenómenos que han contribuido a la sobrepoblación de los penales del país: “Crecimiento demográfico y criminógeno; crisis socioeconómica, política, de cultura y de valores de la sociedad; lento proceso de reposición de centros carcelarios con alto grado de envejecimiento o diseños anti funcionales; proceso paulatino de recuperación de cupos en cárceles existentes y ampliación de los mismos; concentración del hacinamiento en cárceles preventivas sin opción de traslados a cárceles de menor categoría por tamaño, por falta de garantías de seguridad; congestión judicial; auge vertical de la detención preventiva, principalmente de la justicia regional, y en fin la expedición de legislaciones represoras del delito como la Ley 228 de 1995, Ley 40 de 1993 y ley anticorrupción, entre otras”(Corte Constitucional, Sentencia T-388/13)

<b>Cuadro N.º 27</b>												
<b>POBLACION CARCELARIA EN JUSTICIA REGIONAL</b>												
<b>DISCRIMINACION DE LA POBLACION CARCELARIA SEGÚN MODALIDAD DELICTIVA</b>												
<b>Y SITUACION JURIDICA</b>												
<b>1991 - 1994</b>												
<b>Delitos</b>	<b>1991</b>			<b>1992</b>			<b>1993</b>			<b>1994</b>		
<b>SIMPLES</b>												
	<b>Sindicados</b>	<b>Condenados</b>	<b>Total</b>	<b>Sindicados</b>	<b>Condenados</b>	<b>Total</b>	<b>Sindicados</b>	<b>Condenados</b>	<b>Total</b>	<b>Sindicados</b>	<b>Condenados</b>	<b>Total</b>
Rebelión	103	12	115	83	13	96	652	48	700	713	93	806

Concierto para delinquir	137	41	178	36	52	88	134	33	167	186	49	235
Terrorismo				955	301	1256	8	10	18	386	94	480
Porte ilegal armas	579	39	618	278	45	323	305	73	378	513	169	682
Tráfico armas uso prov. FFAA	444	198	642	499	59	558	164	15	179	221	61	282
Decreto 180/88	1413	326	1739				557	121	678			
Vio. Ley 30/86	2285	2181	4466	3770	2840	6610	4594	1458	6052	3526	1487	5013
Secuestro	413	94	507	466	104	570	270	65	335	497	134	631
Sec. Extorsivo	216	79	295				163	116	279	164	82	246
Extorsión	513	92	605	505	139	644	298	182	480	387	182	569
<b>COMPUESTOS</b>												
Terrorismo							11		11			
Secuestro				34		34	4		4			
Porte ilegal armas					17	17	19		19	73	9	82
<b>Total Justicia regional</b>	<b>6103</b>	<b>3062</b>	<b>9165</b>	<b>6626</b>	<b>3570</b>	<b>10196</b>	<b>7179</b>	<b>2121</b>	<b>9300</b>	<b>6666</b>	<b>2366</b>	<b>9032</b>
%	66.59%	33.40%	100%	64.98%	35.01%	100%	77.22%	22.76%	100%	73.85%	26.20%	100%

<b>Total, población carcelaria</b>	<b>14212</b>	<b>15144</b>	<b>29356</b>	<b>14242</b>	<b>12719</b>	<b>26961</b>	<b>16330</b>	<b>12220</b>	<b>28550</b>	<b>17303</b>	<b>13479</b>	<b>30782</b>
%	48.41%	51.93%	100%	52.82%	47.18%	100%	57.20%	48.80%	100%	56.21%	43.79%	100%

Dentro del tema de las causas del hacinamiento carcelario merece especial atención el relacionado con la infraestructura carcelaria. Como ya se ha evidenciado, ésta no responde, en su generalidad, a las necesidades de la población carcelaria, y su estado de deterioro general determina que muchas celdas y áreas destinadas a distintas actividades no puedan ser utilizadas.

En el aludido documento CONPES se expresa que la inversión en estructura física carcelaria tuvo una tendencia ascendente en el período 1988-1993, pero disminuyó para los años 1994 y 1995. Señala que, de la inversión total en prisiones en los últimos 5 años, el 23.7% ha estado dirigida a los penales de alta seguridad. En este sector se crearon 434 cupos, con un costo *per cápita* de 45.096.000 pesos (de 1994). Del aludido documento se han transcrito los siguientes cuadros:

**Cuadro No. 9**

**INVERSION EN INFRAESTRUCTURA FISICA EN CARCELES**

**PARTICIPACION SECTOR JUSTICIA**

**1990 - 1995**

**(Millones de \$ de 1994)**

<b>AÑO</b>	<b>INVERSION EN CARCELES</b>	<b>VARIACION %</b>	<b>INVERSION EN SECTOR JUSTICIA</b>	<b>PARTICIPACION DE INVERSION EN INV. SECTOR</b>
1988	4,757		33.976	14,0
1989	5,904	24.1	35.513	16.6
1990	7,293	23.5	36.620	19.9
1991	13,210	81.1	39.312	33.6
1992	10,678	(19.2)	37.058	28.8
1993	18,684	75.0	32.543	57.4
1994	15,690	(16.0)	46.896	33.5
1995	15,236	(2.9)	84.990	17.9



Los proyectos de ampliación del número de cupos en la de penitenciaria del país no se han cumplido. El siguiente cuadro aportado por la Procuraduría General de la Nación ofrece una idea acerca de los escasos logros obtenidos en este sentido:

<b>AÑO</b>	<b>POBLACION CARCELARIA</b>	<b>CAPACIDAD</b>
1992	27.261	28.303
1993	28.260	28.084
1994	29.343	26.709
1995	31.960	27.822
1996	38.062	28.302
1997	41.460	29.217

### **Consecuencias del hacinamiento carcelario en el país**

Las condiciones de hacinamiento impiden el cumplimiento de los objetivos del sistema penitenciario. Estos han sido fijados de manera general en el artículo 10 de la Ley 65 de 1993, el cual reza:

**Artículo 10. Finalidad del tratamiento penitenciario.** El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.”

Evidentemente, las condiciones de hacinamiento impiden brindarles a todos los reclusos los medios diseñados para el proyecto de resocialización (estudio, trabajo, etc.). Dada la imprevisión y el desgredo que han reinado en materia de infraestructura carcelaria, la sobrepoblación ha conducido a que los reclusos ni siquiera puedan gozar de las más mínimas condiciones para llevar una vida digna en la prisión, tales como contar con un camarote, con agua suficiente, con servicios sanitarios, con asistencia en salud, con visitas familiares en condiciones decorosas, etc.

Las condiciones actuales en las prisiones colombianas implican que los bienes mínimos para garantizar una vida digna en la prisión (una celda, un “camastro”, oportunidad de trabajar y de estudiar) sean absolutamente escasos. En el medio carcelario ello significa que la distribución y asignación de esos bienes se realice a través de los mecanismos de la corrupción y la violencia.

Esta situación es precisada por el INPEC, el cual, luego de resaltar que la congestión carcelaria atenta contra el principio de que el tratamiento penitenciario debe ser individualizado, señala: “La congestión dificulta la seguridad y el manejo de espacios libres; el hacinamiento refuerza los factores de riesgo para la re socialización (sic); tratar en la congestión tiene altos costos sociales, institucionales y económicos y bajo impacto y cobertura ; por último, la congestión genera corrupción y privilegios en la asignación de beneficios o recursos individuales”.

Esta situación ha llevado a los internos en comento a vivir en circunstancias únicas, ya que no pueden desplazarse como cualquier interno atendiendo el llamado de sus abogados, no pueden acudir a secciones de talleres, educativas, sanidad, culto, y ni siquiera pueden disfrutar de las dos horas reglamentarias de sol, sin correr el riesgo de que se atente contra su vida e integridad

personal, viéndose de esta manera sometidos a una vida que, por el carácter marginal, doloroso, perturbador e infrahumano, representa para quienes lo padecen una verdadera *punición adicional*, impuesta de facto, sin proceso, sin juez y sin fallo.

Sobre el carácter especial de la detención preventiva señala el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 9: “(...) La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo”.

Se podría plantear como una posible solución al problema que nos atiende la aplicación de medidas alternativas al encarcelamiento, para presentar soluciones al diagnóstico presentado, es necesario explorar alternativas a la afectación desproporcional de poblaciones minoritarias por raza y género que sufren de manera excesiva los rigores del encarcelamiento si se aplicarán los mecanismos de alternatividad penal existentes, en la proyección más moderada se hubiese reducido el hacinamiento en un 9,48%, mientras que en la más optimista la disminución hubiese sido del 14,68% (Uprimny, Guzmán & Parra, 2013). Los efectos fiscales son igualmente significativos, pues la aplicación de estas medidas supondría un ahorro de cerca de 2,5 billones de pesos en promedio que bien podrían ser destinados para el fortalecimiento de programas de prevención del delito, reinserción social y garantía de derechos sociales para las personas más vulnerables al proceso de criminalización (Grupo de Prisiones, Universidad de los Andes, 2012.) , cabe aclarar que esto es una de las diversas posibilidades de las cuales se podría dar una posible solución.

## CONCLUSIONES

Las prescripciones de los Códigos Penal, de Procedimiento Penal y Penitenciario y Carcelario, de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y los artículos académicos citados acerca de los derechos de los reclusos constituyen letra muerta.

Las condiciones de vida en los penales colombianos vulneran evidentemente la dignidad de los penados y amenazan otros de sus derechos, tales como la vida y la integridad personal, su derecho a la familia, etc. Nadie se atrevería a decir que los establecimientos de reclusión cumplen con la labor de resocialización que se les ha encomendado. Por lo contrario, la situación descrita anteriormente tiende más bien a confirmar el lugar común acerca de que las cárceles son escuelas del crimen, generadoras de ocio, violencia y corrupción.

Las cárceles colombianas se caracterizan por el hacinamiento, las graves deficiencias en materia de servicios públicos y asistenciales, el imperio de la violencia, la extorsión y la corrupción, y la carencia de oportunidades y medios para la resocialización de los reclusos. Razón le asiste a la Defensoría del Pueblo cuando concluye que las cárceles se han convertido en meros depósitos de personas. Esta situación se ajusta plenamente a la definición del estado de cosas inconstitucional.

Y de allí se deduce una flagrante violación de un abanico de derechos fundamentales de los internos en los centros penitenciarios colombianos, tales como la dignidad, la vida e integridad personal, los derechos a la familia, a la salud, al trabajo y a la presunción de inocencia, etc.

La Corte, constata que existe un estado de cosas inconstitucional que implica una carga de actuación y de protección distinta para el juez de tutela, frente a lo que normalmente tiene el deber de hacer. En efecto, el juez está llamado a considerar las violaciones concretas y específicas que le son sometidas a su conocimiento por las partes y a tomar medidas de solución al respecto. No obstante, como se dijo, desde 1997 se ha reconocido que ante un estado de cosas en el que se comprometa la garantía del goce efectivo de derechos fundamentales—, que en ocasiones no es un hecho o un acto la causa de la violación o la amenaza, sino todo un ‘estado de cosas’ que es contrario al orden constitucional vigente, una situación estructural que no se supera por la acción concreta y específica de una entidad o institución específica. En tales casos, las órdenes que se

impartan deben estar orientadas, precisamente, a superar ese ‘estado de cosas’ y a transformarlo, para lograr tener un nuevo estado de cosas, pero ahora sí compatible con la Constitución. Dijo la Corte en aquella oportunidad.(SU-599-1997)

En 1998, como se dijo anteriormente, la Corte Constitucional usó por tercera vez la figura del estado de cosas inconstitucional para enfrentar las violaciones graves, recurrentes, extendidas y cotidianas, de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad en Colombia. La Corte Constitucional evidenció que se trataba de un problema estructural, que se había gestado en Colombia a lo largo de los años. Se reconstruyen los argumentos y las evidencias que fundaron aquella decisión judicial (T-153 de 1998), teniendo en cuenta que son los primeros elementos de contexto que la Sala ha de considerar en la presente ocasión, para valorar la situación en la que el sistema penitenciario y carcelario se encuentra en la actualidad.

En aquella oportunidad la Corte Constitucional estudió dos (2) acciones de tutela referentes –dos cárceles que también son objeto de tutela en algunos de los procesos bajo revisión–. La primera de las tutelas resueltas en la sentencia T-153 de 1998 fue presentada por una persona reclusa en la Cárcel Bellavista de Medellín quien relató problemas e inconvenientes estructurales similares a los que ahora son nuevamente reclamados. Hacinamiento, condiciones de salubridad, respeto a la dignidad humana fueron algunas de las condiciones denunciadas por aquel accionante. La segunda de la tutela fue presentada por varias personas reclusas en la Cárcel Modelo de Bogotá. Estas personas relataron problemas similares a los de la cárcel Bellavista de Medellín –y a los reclamados en los procesos que actualmente se revisan–, destacando, entre otros, las condiciones espaciales de reclusión que afectan la dignidad e intimidad de ellos (las visitas conyugales, concretamente), así como los insuficientes planes para corregir tal situación.<sup>1</sup>

Expresando que: es claro que el hacinamiento genera corrupción, extorsión y violencia, con lo cual se comprometen también los derechos a la vida e integridad personal de los internos. “En un lugar donde la demanda por una habitación es mucho más alta que la oferta y donde la guardia no está en capacidad de imponer el respeto a las normas establecidas, sólo cabe esperar que se imponga la ley del más fuerte, con todas sus consecuencias.”

En consecuencia, la sentencia T-153 de 1998 resolvió declarar y notificar la existencia de un estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario a las diferentes autoridades públicas; revocar las sentencias de instancia y en su lugar tutelar los derechos de los accionantes; y, finalmente, adoptar nueve (9) órdenes adicionales dirigidas a las diferentes autoridades y entidades encargadas del sistema penitenciario y carcelario (por ejemplo: diseñar un plan de construcción y refacción carcelaria e implementarlo; un lugar especial para los miembros de la fuerza pública; separar a los sindicatos de los condenados; investigar la falta de presencia de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad a las cárceles de Bellavista y la Modelo, en Medellín y Bogotá; adoptar medidas de protección urgentes mientras se adoptan las medidas de carácter estructural y permanente)

## Referencias

Ariza, Libardo Jose y Torres, Mario Andrés. (2019). “Definiendo el hacinamiento. Estándares normativos y perspectivas judiciales sobre el espacio penitenciario”. En: Revista de Estudios Sociojurídicos. Vol. 21, No. 2 Bogotá: Universidad del Rosario. Versión digital disponible en: <https://revistas.urosario.edu.co/xml/733/73360074010/index.html>

Fernández, Whanda. (2012). *Hacinamiento carcelario: Quien responde*. En: *Ámbito Jurídico*. 4 de septiembre de 2012. Versión digital disponible en: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/penal/hacinamiento-carcelario-quien-responde>

República de Colombia. Comisión Asesora de Política Criminal. (2012). *Diagnóstico, propuesta de lineamientos de política criminal para el estado colombiano*. Versión digital disponible en: <http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/documento/Informe%20de%20la%20Comisi%C3%B3n%20Asesora%20de%20Pol%C3%ADtica%20Criminal.pdf>.

República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T 153 de 1998. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz. Versión digital disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-153-98.htm>.

República de Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T-388 de 13- estado de cosas inconstitucionales. Magistrada ponente: María Victoria Calle Correa. Versión digital disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-388-13.htm>.

República de Colombia, Corte Constitucional Sentencia T-530 de 1999 M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero. Versión digital disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/t-530-99.htm>. (septiembre de 2017)

República de Colombia, Corte Constitucional Sentencia T-606 de 1998 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Versión digital disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-606-98.htm>. (septiembre de 2017).

República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T 762 de 2015. Magistrada ponente: Gloria Estella Ortiz Delgado. Versión digital disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-762-15.htm>

República de Colombia. Auto 121 de 2018. Sala Especial de Seguimiento a las Sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 Magistrados: José Fernando Reyes Cuartas, Carlos Bernal Pulido y Gloria Stella Ortiz Delgado. Versión digital disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?A-121/18-Corte-ordena-reorientar-acciones-para-atender-la-crisis-carcelaria-en-el-pais-8538> (septiembre de 2018).

República de Colombia. Auto 428 de 2020. Magistrada sustanciadora: Gloria Stella Ortiz Delgado. Versión digital disponible en: <https://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/autos/428/Auto%20428%20bateria%20indicadores%20Sala%20Carceles%20para%20firmas.pdf?ver=2020-12-16-120129-817>

República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T 025 de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Versión digital disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04.htm>. (septiembre de 2017).

República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T 388 de 2013. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa. Versión digital disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-388-13.htm>

República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T 525 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz. Versión digital disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/t-525-99.htm>

República de Colombia. Defensoría del Pueblo. (2016). *Estudio de la defensoría del pueblo advierte que hay más de 7.300 internos sin atención en salud*. Versión digital disponible en: <http://www.defensoria.gov.co/es/nube/noticias/5325/Estudio-de-la-Defensor%C3%ADa-advierte-que-hay-m%C3%A1s-de-7300-internos-sin-atenci%C3%B3n-en-salud-c%C3%A1rceles-salud-Defensor%C3%ADa-del-Pueblo-emergencia-social-carcelaria-Crisis-carcelaria.htm>.

Universidad de los Andes. (2012). *Informe relativo a las personas privadas de la libertad en Colombia*. Versión digital disponible en: <https://grupodeprisiones.uniandes.edu.co/images/stories/relatorias/PRISIONES-OCT2011/PRODUCTOSRELATORIA/informecidhpersonasprivadaslibertad.pdf>. (marzo de 2017).

República de Colombia. Diario actualidad. *Hacinamiento carcelario*. Versión digital disponible en: <https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/el-hacinamiento-en-las-carceles-colombianas-es-de-20-a-marzo-segun-cifras-del-inpec-3133024>

República de Colombia. Sentencia T 025 de 2004. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. Versión digital disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04.htm>.

República de Colombia. Congreso de la República. Ley 415 de 1997. “Por medio de la cual se consagran normas de alternatividad en la legislación penal y penitenciaria y se dictan otras disposiciones tendientes a descongestionar los establecimientos carcelarios del país. Versión digital disponible en: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1659884>

Triviño, Y. L. S. (2015). PRINCIPALES CAUSAS DE LA PROBLEMÁTICA DE HACINAMIENTO CARCELARIO, SOCIEDAD Y ESTADO. 31.

Política Criminal y Penitenciaria en Colombia: (2019). <https://grupodeprisiones.uniandes.edu.co/>